

Acuerdos	1 al 14
Avisos Judiciales	14 al 15
Avisos Generales	15 al 16

hecha excepción de las que tuvieran un carácter contencioso.

Artículo 6.—Los Municipios serán administrados, respectivamente, por Ayuntamientos de elección popular directa; no habrá ninguna autoridad intermedia entre éstos y el Gobierno del Estado y actuarán:

I.—Como organismos autónomos en asuntos de su exclusiva competencia, de acuerdo con la esfera de facultades que esta Ley les señala;

II.—Como órganos de ejecución del Estado en asuntos que éste les encomendare.

Artículo 7.—Todo acto de indisciplina o de resistencia de los Ayuntamientos, de sus miembros en particular o empleados inferiores, a las órdenes que recibieren del poder público del Estado, así como toda manifestación de hostilidad hacia éste que entorpezcan la buena marcha administrativa, se reprimirán en la forma y términos previstos por el artículo 15 de la Ley Reglamentaria de los Artículos 143 y 144 de la Constitución Política Local, para los casos a que se refieren la fracción IV del artículo 14 del propio ordenamiento.

Artículo 8.—Las cuestiones de competencia para conocer de determinados asuntos y cualesquiera otras de carácter administrativo que se suscitaren entre dos o más Municipios, serán dirimidas por los Ayuntamientos respectivos y de no llegar a una solución pacífica, ocurrirán al H. Congreso para que éste las resuelva teniendo en cuenta los datos que obraren en los expedientes relativos.

Artículo 9.—Los Municipios, de conformidad con lo prevenido en la fracción III del artículo 115 de la Constitución General de la República, estarán investidos de personalidad jurídica para todos los efectos le-

gales sin más limitaciones que las establecidas estrictamente en esta Ley.—Asimismo gozarán de la capacidad que les confiere la parte final de la fracción VII del artículo 27 de la propia Constitución para adquirir y poseer cuantos bienes raíces les fueren necesarios en el ejercicio de su función social.

Artículo 10.—Los Municipios política y jurídicamente, serán representados por el Ejecutivo del Estado en todos aquellos asuntos que deban tratarse y resolverse con la Federación o con otras Entidades Federativas.

CAPITULO IV

De los habitantes y vecinos de los Municipios

Artículo 11.—Son habitantes de un Municipio, las personas que residiendo en la demarcación del mismo no han adquirido la vecindad.

Artículo 12.—La vecindad se adquiere por residencia continua durante un año en la jurisdicción Territorial del Municipio de que se trate.

Artículo 13.—Son obligaciones de los habitantes de un Municipio:

I.—Respetar y obedecer las instituciones, leyes y reglamentos respectivos, así como acatar las órdenes y disposiciones legítimas de las autoridades Municipales;

II.—Contribuir para los gastos públicos del Municipio de la manera proporcional y justa que prevengan las Leyes;

III.—Hacer que sus hijos o pupilos menores de 15 años concurren a las Escuelas públicas o particulares para obtener la educación primaria elemental durante el tiempo fijado por la Ley de Educación Pública.

IV.—Prestar auxilio a las autoridades cuando sean legalmente requeridos para ello.

Artículo 14.—Los vecinos, además de las obligaciones especificadas en el artículo anterior, tienen el deber de inscribirse:

I.—En el padrón municipal, manifestando su nombre, nacionalidad, edad, estado, profesión o industria que ejerzan, o en defecto de éstas, los medios de que subsistan; y

II.—En el catastro municipal a cuyo efecto deberán ministrar cuantos datos les fueren solicitados.

CAPITULO III

De la Administración Municipal.

Artículo 15.—La administración Municipal estará a cargo:

I.—De los Ayuntamientos electos popularmente, con residencia oficial en las cabeceras de las Municipalidades que administraren;

II.—De los Comisarios de Policía, designados igualmente en elección popular y con residencia oficial en las Cabeceras de las Comisarias respectivas;

III.—De los Delegados de Policía, que serán los representantes de la autoridad en las poblaciones de categoría inferior, nombrados y removidos por los Ayuntamientos y Comisarios en los términos de esta Ley.

Artículo 16.—Los Ayuntamientos serán asambleas deliberantes con autoridad y competencia propias. Se compondrán:

I.—De un Presidente Municipal, seis Regidores Propietarios y seis Suplentes, en los Municipios que tuvieran una población mayor de 10,000 habitantes;

II.—De un Presidente Municipal, cuatro Regidores Propietarios y cuatro Suplentes, en los Municipios cuya población no excediere de 10,000 habitantes;

Artículo 17.—Los Ayuntamientos como Cuerpos Colegiados, nunca podrán desempeñar las funciones encomendadas expresamente al Presidente Mu-

nicipal ni este por sí solo podrá desempeñar las asignadas al Ayuntamiento como persona moral. Tanto el Presidente como los Ayuntamientos en ningún caso y por ningún motivo podrán desempeñar funciones judiciales salvo el caso de auxiliares en la Administración de Justicia.

Artículo 18.—En todo el Estado se dará entero crédito y valor a los actos, despachos y certificados de las autoridades Municipales en asuntos de su competencia.

CAPITULO IV

De los Ayuntamientos y de sus Labores Administrativos.

Artículo 19.—Los miembros de los Ayuntamientos durarán en su encargo dos años e iniciarán sus funciones el día 16 de septiembre del año que corresponda. El Ciudadano designado en elección popular para ocupar el puesto de Presidente Municipal o que haya desempeñado funciones interinamente por un período de un año o más, quedará incapacitado legalmente para desempeñar igual puesto en el resto de su vida, dentro del mismo Municipio; y por lo que hace a los Concejales, no podrán ser reelectos para el período inmediato.

Artículo 20.—Los cargos de Presidente Municipal y Concejal de un Ayuntamiento, son obligatorios no gratuitos y su remuneración se fijará en los presupuestos de egresos de los Municipios que al efecto apruebe el H. Congreso del Estado. Sólo serán renunciabiles por causa justificada. El Ayuntamiento hará la calificación de ésta y en vista de los resultados que obtengan, podrá admitir o desahogar la renuncia que le fuere presentada.

Artículo 21.—Si los Municipales electos no se presentaren en el

término de treinta días después de haber inaugurado el nuevo Ayuntamiento sus labores, se declararán vacantes los cargos y se llamará a los Suplentes para que integren la Corporación. En caso de no presentarse los Suplentes, se seguirá el procedimiento señalado por el artículo 24 de esta Ley.

Artículo 22.—Las faltas temporales o absolutas de los Presidentes Municipales, según suplidas por el Primer Regidor Propietario y en defecto de éste, por el Regidor que le sigue en número por su designación.

Artículo 23.—Las faltas temporales o absolutas de los Regidores Propietarios se suplirán por los Suplentes en su orden numérico y en defecto de éstos se procederá a verificar elecciones extraordinarias con sujeción a las disposiciones de la Ley Orgánica Electoral.

Artículo 24.—La falta absoluta o de la mayoría de los Regidores Propietarios de un Ayuntamiento, se suplirá por Municipales Interinos nombrados por el Gobernador del Estado y quienes podrán concluir el período si la falta ocurriere dentro de la segunda mitad del ejercicio; en caso contrario, durarán en funciones hasta en tanto se lleven a cabo las elecciones extraordinarias y los electos popularmente tomen posesión de sus encargos.

Artículo 25.—Las elecciones a que se refiere el artículo inmediatamente anterior se llevarán a cabo dentro de los ocho días siguientes a la fecha en que protestaren legalmente los Municipales interinos designados por el Ejecutivo. Los electos popularmente tomarán posesión de sus encargos después de hacerse la declaración correspondiente.

Artículo 26.—Cada Ayuntamiento tendrá un Secretario y un

Tesorero de fuera de su seno, sujetos a los requisitos exigidos por la Constitución Política del Estado para ser Concejal y, además, la planta de empleados que fije el Presupuesto relativo teniendo en consideración las necesidades del servicio. El Reglamento Interior fijará las atribuciones y las obligaciones del personal a que este artículo se refiere.

Artículo 27.—En aquellos Municipios donde las posibilidades económicas no lo permitan, podrá encargarse el Tesorero de las labores correspondientes al Secretario sin percibir por ello doble sueldo.

Artículo 28.—En su primera sesión los Ayuntamientos designarán entre sus miembros y por escrutinio secreto un Síndico Propietario y uno Suplente. Los Síndicos someterán sus funciones a lo que previene esta Ley en sus artículos 38, 39, 40 y 41. Igualmente designarán las comisiones que juzguen necesarias para el mejor despacho de los servicios públicos, con las facultades y obligaciones que el Reglamento Interior del propio Ayuntamiento les señalare.

Artículo 29.—Los Ayuntamientos salientes no deben, salvo lo dispuesto en el artículo 48, dejar créditos pasivos provenientes de actos de su administración a cargo del Municipio que representen sin dejar fondos suficientes a cubrirlos ya sea en caja o en saldos pendientes de fácil cobro. La violación de este precepto hace responsable penal y civilmente, a los miembros del Ayuntamiento que la cometiere.

Artículo 30.—Los Ayuntamientos resolverán colectivamente los asuntos de su competencia y al efecto, celebrarán sesiones públicas ordinarias y extraordinarias conforme a lo establecido.

do en sus respectivos reglamentos interiores cuya elaboración estará sujeta a las exigencias locales. Sólo serán secretas, las sesiones en asuntos que así lo requieran a votación de la mayoría de los Regidores.

Artículo 31.—Los Ayuntamientos reservarán una extensión superficial no menor de 5,000 metros cuadrados para la construcción de mercados, centros recreativos y Oficinas Municipales en todo nuevo lugar puesto a la explotación por cualquiera negociación o compañía y que en razón del adelanto y estabilidad, tuvieren una población mayor de 200 habitantes.

Artículo 32.—Se prohíbe a los Ayuntamientos:

I.—Coaligarse unos contra otros o contra los Poderes del Estado.

II.—Establecer impuestos sin la aprobación del Congreso;

III.—Conceder permisos para juegos de azar;

IV.—Condonar a los contribuyentes sus adeudos a la Hacienda Municipal.

V.—Conceder empleos de la Administración Municipal a los Regidores en funciones;

VI.—Conceder gratificaciones y sobresueldos sin autorización del Congreso;

VII.—Excederse en las cantidades autorizadas que fijan las partidas globales de los Presupuestos de Egresos;

VIII.—Retener o invertir en provecho propio las participaciones correspondientes a las Comisarias.

IX.—Lo demás que estuviere previsto en las Leyes Locales y Federales;

X.—La infracción de lo dispuesto en la fracción VIII del artículo que antecede, será motivo de consignación del responsable o responsables a la autoridad competente por los delitos oficiales y del orden común en que hubieren incurrido.

CAPITULO V.

De las facultades y Obligaciones de los Ayuntamientos.

Artículo 33.—Son obligaciones y facultades de los Ayuntamientos, además de las fijadas en la Constitución Política del Estado y otras Leyes:

I.—Someterse a las instrucciones que en bien de los intereses generales les fueren giradas legítimamente por los Supremos Poderes del Estado y proveer dentro de su esfera administrativa y posibilidades económicas a la ejecución de todas aquellas obras que contribuyeren al mejoramiento material de la población de su jurisdicción;

II.—Formar precisamente en el mes de octubre los proyectos de Presupuestos de Ingresos y Egresos de la Municipalidad, correspondientes al año económico siguiente, y remitirlos antes del día último del mismo mes al H. Congreso del Estado.

III.—Enviar junto con los proyectos a que se refiere la fracción anterior, una relación detallada que manifieste los ingresos mensuales percibidos por el Municipio en el período de enero a septiembre anteriores y otra especificando las deudas contraídas;

IV.—Glosar anualmente en el mes de enero la cuenta pormenorizada, documentos y libros de ingresos y egresos de la Hacienda Municipal, enviando un tanto de la Glosa y de la Cuenta detallada al Ejecutivo del Estado;

V.—Contratar empréstitos con garantía o sin ella determinando previamente con toda precisión el objeto a que se destinare su importe así como las bases para el contrato respectivo;

VI.—Glosar y aprobar en su caso la cuenta que por todo el

período respectivo presentará el Ayuntamiento anterior, exigiendo por medio de su Síndico las responsabilidades que resultaren;

VII.—Mandar fijar en la tabla de avisos de la casa Municipal y en algún otro lugar público una copia del corte de caja mensual, enviando otra a la Tesorería General;

VIII.—Glosar por medio de su Tesorería las cuentas de las Comisarias de Policía, y en caso de irregularidades exigir las responsabilidades correspondientes;

IX.—Conceder socorros o pensiones individuales a los empleados del Municipio en recompensa de servicios meritorios así como a las viudas y huérfanos de los mismos empleados;

X.—Acordar pensiones a los jóvenes que se distingan en las Escuelas para que continúen sus estudios;

XI.—Modificar, aprobar o desechar los Presupuestos de Ingresos y Egresos de las Comisarias;

XII.—Crear y suprimir empleos atendiendo a las necesidades del servicio Municipal y aumentar o disminuir las dotaciones según las posibilidades de su Hacienda;

XIII.—Comunicar al Ejecutivo del Estado la ejecución de toda obra, que con el carácter de conveniente o por causa de utilidad pública acordaren;

XIV.—Impulsar de acuerdo con sus posibilidades la agricultura, ganadería, industria y el comercio y secundar las disposiciones Federales o del Estado que con igual fin se dictaren;

XV.—Conceder o negar a los Concejales las licencias que solicitaren con sujeción a las disposiciones de esta Ley;

XVI.—Formar los censos de población y funcionamiento de las sociedades Cooperativas principalmente de las agrícolas. Artículo 34.—Los Ayuntamientos deberán someter en todo caso a la aprobación del H. Congreso del Estado;

XVII.—Aprobar los contratos que con su autorización previa celebre el Presidente Municipal sin cuyo requisito carecerá de validez;

XVIII.—Impedir que los propietarios de fincas rústicas cambien los caminos vecinales establecidos, si no es con acuerdo de la Corporación y siempre que sea para el mejor servicio público, así como que se abran caminos nuevos por los particulares sin el permiso correspondiente;

XIX.—Crear, cuando sus posibilidades económicas lo permitan, su beneficencia pública Municipal a cuyo fin consultarán las bases sobre las cuales funciona la del Estado para evitar disparidades u oposiciones con perjuicio de la institución;

XX.—Formar cada año el censo escolar que servirá de base para el establecimiento del número necesario de Escuelas Primarias y vigilar la asistencia de los niños a los Establecimientos de educación, proporcionando a la Dirección General cuantos datos les pidiere para el mejor desarrollo de su programa;

XXI.—Aceptar, defender y reclamar las donaciones o legados que se hicieren al Municipio, a instituciones de beneficencia o de instrucción pública, conservándolos y usufructuándolos en beneficio del objeto a que fueron destinados;

XXII.—Nombrar las personas que deban integrar los jurados previstos en la fracción VI del artículo 20 de la Constitución General de la República, sujetándose a las prescripciones de las Leyes Orgánicas y procesales relativas;

XXIII.—Estimular la organización XX del artículo 79 de la

Constitución del Estado en relación con la fracción III del artículo 115 de la Constitución General de la República.

V.—Impartir a la autoridad judicial el auxilio que demande para hacer efectivas sus resoluciones y disponer en caso de delito infraganti la aprehensión de los criminales haciendo su consignación inmediata a la autoridad competente;

VI.—Practicar por sí solos o acompañados de la comisión respectiva frecuentes visitas a las Escuelas, hospitales, casas de beneficencia, cárceles y demás oficinas dependientes del Municipio para lograr su mejor servicio;

VII.—Vigilar la exactitud en la formación del catastro y padrón municipal, cuidando de que se inscriban en él todos los vecinos, expresando su nombre, edad, estado civil, nacionalidad, residencia, domicilio, propiedad, profesión, industria o trabajo de que subsistan; si son jefes de familia, en cuyo caso se expresará el número y sexo de las personas que la formen;

VIII.—Cerciorarse de que las personas que ejerzan profesiones poseen título expedido por autoridad competente;

IX.—Intervenir en la forma y términos prescriptos por el Código Civil, en los actos del estado civil de las personas, informando al Gobernador de las deficiencias que observaren para proceder a su corrección;

X.—Administrar conforme a las Leyes respectivas el ramo de mostrencos; intervenir en la subasta de dichos bienes y otorgar a los interesados los comprobantes de venta;

XI.—Conceder licencias para diversiones públicas y particulares con entera sujeción a los reglamentos;

XII.—Cuidar de la conserva-

Artículo 35.—El superior jerárquico inmediato del Presidente Municipal en el orden administrativo del Municipio es el Ayuntamiento y en el orden político administrativo general del Estado lo es el Gobernador.

Artículo 36.—Son facultades y obligaciones de los Presidentes Municipales:

I.—Publicar las Leyes, decretos y circulares que se le remitan con ese objeto y hacerlas cumplir y obedecer, así como las órdenes que les fueren comunicadas por el Gobierno del Estado.

II.—Nombrar al Secretario de la Corporación y al Tesorero, sometiéndolos a la aprobación del Ayuntamiento.

III.—Nombrar y remover previa justificación de causa a los demás empleados de la administración Municipal, a los empleados en el servicio de la policía urbana y rural y a los delegados de Policía en las Congregaciones no comprendidas en jurisdicción de las Comisarias.

IV.—Disponer como Jefes nacionales, de la fuerza pública del Municipio, en beneficio del mismo, sin perjuicio de la facultad concedida al Gobernador por la fracción

XX del artículo 79 de la

Constitución del Estado en relación con la fracción III del artículo 115 de la Constitución General de la República.

Artículo 34.—Los Ayuntamientos deberán someter en todo caso a la aprobación del H. Congreso del Estado;

I.—La creación de arbitrios y toda clase de resoluciones que importen tributaciones.

II.—Los Presupuestos de Egresos.

III.—La contratación de obras públicas y servicios municipales.

IV.—Los empréstitos de todo género.

CAPITULO VI

De los Presidentes Municipales.

Artículo 35.—El superior jerárquico inmediato del Presidente Municipal en el orden administrativo del Municipio es el Ayuntamiento y en el orden político administrativo general del Estado lo es el Gobernador.

Artículo 36.—Son facultades y obligaciones de los Presidentes Municipales:

I.—Publicar las Leyes, decretos y circulares que se le remitan con ese objeto y hacerlas cumplir y obedecer, así como las órdenes que les fueren comunicadas por el Gobierno del Estado.

II.—Nombrar al Secretario de la Corporación y al Tesorero, sometiéndolos a la aprobación del Ayuntamiento.

III.—Nombrar y remover previa justificación de causa a los demás empleados de la administración Municipal, a los empleados en el servicio de la policía urbana y rural y a los delegados de Policía en las Congregaciones no comprendidas en jurisdicción de las Comisarias.

IV.—Disponer como Jefes nacionales, de la fuerza pública del Municipio, en beneficio del mismo, sin perjuicio de la facultad concedida al Gobernador por la fracción

XX del artículo 79 de la

Constitución del Estado en relación con la fracción III del artículo 115 de la Constitución General de la República.

Artículo 34.—Los Ayuntamientos deberán someter en todo caso a la aprobación del H. Congreso del Estado;

I.—La creación de arbitrios y toda clase de resoluciones que importen tributaciones.

II.—Los Presupuestos de Egresos.

III.—La contratación de obras públicas y servicios municipales.

IV.—Los empréstitos de todo género.

ción y repoblación de los bosques y arboledas existentes en el Municipio, conforme a las Leyes y Reglamentos.

XIII.—Cuidar de la buena ejecución de los trabajos públicos que se emprendan por cuenta de la Municipalidad.

XIV.—Velar por la conservación de las servidumbres públicas y de las señales que marquen los límites de su demarcación con las demás del Estado y que no se altere la paz entre los pueblos de su circunscripción por disputas sobre límites territoriales u otros motivos.

XV.—Garantizar con sujeción a las Leyes la efectividad del sufragio;

XVI.—Informar a la mayor brevedad al Ayuntamiento de las medidas que a éste correspondan y que hubieren dictado en caso de suma gravedad y urgencia, a fin de que la Corporación las ratifique o repruebe exigiendo las responsabilidades en que se incurriere.

XVII.—Visar los documentos por pagar, dar órdenes de cobro y de pago si la naturaleza del caso lo exige siendo responsable civilmente de las irregularidades que se cometieren.

XVIII.—Visitar cuando fuere necesario las poblaciones de su demarcación a fin de promover su mejoramiento, corregir males que noten, rindiendo al Ayuntamiento un informe detallado para que se acuerde lo que se creyere pertinente;

XIX.—Citar a sesiones extraordinarias en casos graves y urgentes o cuando así lo pidieren la mayoría de los Regidores;

XX.—Rendir mensualmente al Ayuntamiento, en la última sesión, un informe verbal o por escrito que resuma el estado de la administración en todos sus aspectos;

XXI.—Imponer multas hasta

de \$30.00 o en su defecto arresto hasta de siete días a los que desobedezcan sus órdenes o le faltaren al respeto en su carácter oficial así como a los infractores de los Reglamentos o Bandos de Policía y Buen Gobierno. Si las infracciones constituyeren delito, consignar al infractor a la autoridad competente.

XXII.—Informar tanto al Ayuntamiento como al Gobierno del Estado cuando éstos lo soliciten, sobre la conducta que observen los funcionarios o empleados públicos en sus respectivos Municipios y sobre los demás asuntos de interés general;

XXIII.—Auxiliar previa solicitud de los interesados, a los padres de familia o tutores, en el ejercicio de la patria potestad o de la tutela de conformidad con las prevenciones legales del caso;

XXIV.—Recoger a los menores abandonados, poniéndolos a disposición de quien corresponda o depositándolos en un establecimiento de beneficencia dando aviso a los Agentes del Ministerio Público, para los efectos legales;

XXV.—En materia de culto religioso y disciplina externa, los Presidentes Municipales procurarán, de acuerdo con el artículo 130 de la Constitución General de la República; que se inventarién los templos, muebles y enseres que a los mismos pertenecan; que se tome nota de quienes son sus administradores o encargados y los cambios que a dicho respecto ocurran; que los ministros de los cultos durante la celebración de sus actos se abstengan de censurar y criticar las Leyes, Gobierno y autoridades del País; que se impongan impuestos fiscales a los ministros de los cultos en virtud de que su ejercicio les reporta utilidades y, por último, participar a Gobernación por conducto del

Ejecutivo local la apertura de un nuevo templo al culto religioso y todo cambio en los encargados.

XXVI.—Dar aviso al Ayuntamiento cuando por asunto del servicio tengan que separarse de la cabecera del Municipio, expresando el lugar a donde se dirijan;

XXVII.—Amonestar enérgicamente e impedir a los extranjeros que se inmiscuyan en asuntos políticos;

XXVIII.—Dedicar su especial y preferente atención a hacer concurrir a los niños de edad escolar a los establecimientos educativos;

XXIX.—Hacer observaciones a los acuerdos de los Ayuntamientos;

XXX.—Las demás que se establecieron en esta Ley y en los Reglamentos.

CAPITULO VII. DE LOS REGIDORES.

Artículo 37.—Son facultades y obligaciones de los Regidores:

I.—Suplir las fajas del Presidente Municipal en los términos del artículo 22 de esta Ley;

II.—Asistir a las sesiones ordinarias y extraordinarias a que convocare el Presidente Municipal en los términos de la fracción XIX del Artículo 36 de esta Ley;

III.—Deliberar y votar sobre los asuntos que se trataren en las sesiones;

IV.—Desempeñar las Comisiones que se les asignaren de conformidad con el Reglamento Interior;

V.—Dictaminar sobre los asuntos que se les encomienden o sometan a su estudio;

VI.—Proponer al Ayuntamiento las medidas que estimaren eficaces para la buena administración del Municipio;

VII.—Concurrir a los actos especiales a que fueren citados;

VIII.—Reclamar las infracciones a esta Ley y al Reglamento Interior;

IX.—Las demás que se les impusieren en los Reglamentos respectivos;

CAPITULO VIII. DE LOS SINDICOS.

Artículo 38.—Son funciones propias de los Síndicos: la procuración y defensa de los intereses municipales, así como la representación de los Ayuntamientos en las controversias o litigios en que éstos fueren parte, sin perjuicio de la facultad de los mismos Ayuntamientos de hacerse representar por apoderados especiales cuando así convenga a los intereses municipales.

Artículo 39.—A falta del Síndico titular, desempeñará las atribuciones propias de este funcionario el Regidor que designe el Ayuntamiento.

Artículo 40.—A falta del Ingeniero de ciudad los Síndicos tendrán obligación de vigilar la construcción de los edificios públicos y de todas las fincas urbanas de particulares para evitar irregularidades que ocasionen estorbos en la vía pública, riesgo a los transeuntes, interrumpen el alineamiento de las casas, calles y aceras y perjudiquen el buen aspecto de la población.

Artículo 41.—Los Síndicos tendrán además las facultades y obligaciones que les confieran las Leyes y reglamentos.

CAPITULO IX.

De la Hacienda Municipal.

Artículo 42.—La Hacienda Pública Municipal, se formará:

I.—Con las contribuciones que señalare a los Municipios el H. Congreso del Estado bastantes a satisfacer sus necesidades;

II.—Con los terrenos y todo género de bienes muebles o inmuebles adquiridos y destinados por los propios Municipios direc-

ta o indirectamente a los servicios públicos.

III.—Con los derechos, acciones y obligaciones creados legítimamente en beneficio de la Administración Municipal.

Artículo 43.—La Administración de la Hacienda Pública Municipal no tiene más restricciones que las impuestas expresamente en esta Ley y en la Constitución Política Local.

Artículo 44.—La Recaudación y, en general, el manejo de la Hacienda Pública Municipal, corresponde a una oficina denominada "Tesorería Municipal" a cargo de un funcionario que a su vez se denominará "Tesorero Municipal"; cuyo nombramiento será extendido en las condiciones y términos previstos en esta Ley.

Artículo 45.—El Titular del puesto de Tesorero, además de los requisitos exigidos por el artículo 26 de esta Ley, deberá calificar su manejo a satisfacción del Ayuntamiento; ser de reconocida capacidad técnica y de moralidad absoluta a juicio del Presidente Municipal.

Artículo 46.—La contabilidad de las Tesorerías Municipales estará sujeta a la revisión de los inspectores que comisione el Ejecutivo del Estado para verificar las entradas y salidas de los fondos y su aplicación conforme a los Presupuestos aprobados.

Artículo 47.—Los Ayuntamientos llevarán su cuenta por años económicos que comenzarán el 1.º de enero y terminarán el 31 de diciembre.

Artículo 48.—Los Ayuntamientos necesitan de la aprobación del Congreso para contratar empréstitos, enagenar o gravar de cualquier modo los bienes que integran la Hacienda Pública Municipal y contraer deudas que no puedan pagar dentro del período de sus funciones.

CAPITULO X.

De los Comisarios de Policía.

Artículo 49.—Las Comisarias en que se dividen los Municipios del Estado estarán administrados por funcionarios que se denominarán Comisarios de Policía.

Artículo 50.—Los Comisarios de Policía serán designados cada dos años en elección popular directa que calificará el Ayuntamiento de que dependan y no podrán ser reelectos en el período siguiente. Entrarán a desempeñar su encargo el 16 de septiembre.

Artículo 51.—El cargo de Comisario será obligatorio pero no gratuito; podrá renunciarse solo por causa justificada que calificará el Ayuntamiento de que dependan.

Artículo 52.—Las faltas temporales o absolutas de los Comisarios propietarios serán cubiertas por los Suplentes, quienes podrán concluir el período en caso de sobrevenir durante la segunda mitad del ejercicio; la falta absoluta de ambos se cubrirá con el nombramiento de un Comisario Propietario y un Suplente Interinos, que hará el Ayuntamiento de que dependan y durarán en funciones hasta en tanto se practique una nueva elección.

Artículo 53.—La retribución de los Comisarios de Policía será fijada en los Presupuestos de las Comisarias que elaboren los Ayuntamientos de que estas dependen.

Artículo 54.—Son facultades y obligaciones de los Comisarios de Policía:

I.—Publicar, cumplir y hacer cumplir en su demarcación las Leyes Generales y locales; los acuerdos y órdenes que les comunique el Presidente Municipal de que dependan y que será el órgano de comunicación para

tratar asuntos con el Gobierno del Estado;

II.—Cuidar, dentro de su jurisdicción, del orden y de las buenas costumbres así como vigilar la seguridad de las personas y de sus intereses;

III.—Tener a su cargo la policía de la Comisaría en todos sus ramos, sujetándose al Reglamento respectivo;

IV.—Nombrar Delegados de Policía en las Congregaciones y Ranchos de su jurisdicción;

V.—Aprehender a los criminales cogidos en infraganti delito y hacer su consignación inmediata a las Autoridades Judiciales del lugar;

VI.—Cuidar del arreglo y conservación de los caminos calzadas y puentes de su demarcación y de las casas y demás lugares públicos;

VII.—Promover la construcción de edificios para escuelas cárceles y cementerios y demás obras de utilidad pública, conservando en buen estado las existentes.

VIII.—Formar el censo de su demarcación cuando se lo ordene el Ayuntamiento de que dependa y cumplir en la formación del catastro las disposiciones de Leyes y Reglamentos;

IX.—Formar y remitir al Ayuntamiento en el mes de octubre de cada año para su aprobación, el presupuesto de egresos de la Comisaría para el año económico siguiente;

X.—Rendir mensualmente al Ayuntamiento la cuenta comprobada del movimiento de caudales habido en la Comisaría;

XI.—Rendir anualmente al Ayuntamiento dentro de los primeros 15 días del mes de enero, cuenta general de los ingresos y egresos habidos durante el año anterior.

XII.—Castigar administrativa-

mente con multa hasta de \$25.00 o en su defecto arresto hasta por 5 días, a los infractores de Leyes, Bandos y Reglamentos, cuando las infracciones no constituyeren delitos, en cuyo caso deberán hacer la consignación correspondiente a las Autoridades del Orden Penal. En el caso de que los infractores fueren jornaleros u obreros el importe de la multa no podrá exceder del valor de una semana de jornal o sueldo, atento lo dispuesto por el último párrafo del Artículo 21 de la Constitución General de la República.

XIII.—Castigar con las mismas penas a que se refiere la fracción anterior a los que no acataren sus órdenes legítimas o a los que les faltaren al respeto;

XIV.—Cuidar de la asistencia puntual de los niños de edad escolar a los establecimientos de enseñanza;

XV.—Las demás que les confieren las Leyes y Reglamentos.

Artículo 55.—Los Comisarios de Policía tendrán además las mismas facultades y obligaciones que atribuyen a los Presidentes Municipales las fracciones V, VI, VIII, X, XII, XV, XVI, XVII, XXIII, XXIV y XXVII del Artículo 36, sin perjuicio de aplicar algunas otras disposiciones previa consulta a los Ayuntamientos de que dependen.

Artículo 56.—Cuando una Congregación se separe de una Comisaría por haber adquirido esta última categoría política, el nombramiento de Comisarios interinos y la expedición de la convocatoria para elección de Comisario corresponden al Ayuntamiento a cuya jurisdicción hubiere pertenecido la Congregación.

CAPITULO XI.

De los Delegados de Policía.

Artículo 57.—Las Congregaciones y Ranchos en que se dividen las Comisarias, estarán a

cargo de los Delegados de Policía nombrados y removidos libremente por los Comisarios y Presidentes Municipales de que dependan.

Artículo 58.—La retribución que deba percibir cada Delegado de Policía será la que le asignen los Presupuestos de Egresos de los Ayuntamientos y Comisarias.

Artículo 59.—Son obligaciones y facultades de los Delegados de Policía:

I.—Cumplir y hacer cumplir en su demarcación las órdenes que le fueren giradas por el Presidente Municipal o el Comisario de Policía de que dependan.

II.—Cuidar, dentro de su esfera administrativa, del orden, de las buenas costumbres, de la seguridad y de los intereses de los habitantes;

III.—Dar parte a las Autoridades de que dependan de las novedades que ocurran en su jurisdicción, solicitando en caso necesario el nombramiento de policías auxiliares para la conservación del orden;

IV.—Aprehender a los criminales cuando fueren cogidos en delito infraganti y remitirlos inmediatamente bajo su más estricta responsabilidad a las Autoridades Penales del Fuero Común;

V.—Las demás que les atribuyeren los Reglamentos.

CAPITULO XII.

DE LA INSTALACION DE LOS AYUNTAMIENTOS.

Artículo 60.—El año de la renovación del Ayuntamiento y en el día señalado por la Ley para su instalación se reunirán los ciudadanos nuevamente electos presididos por los miembros del Ayuntamiento saliente.

Artículo 61.—Los Ayuntamientos no podrán considerarse legalmente instalados en caso de no concurrir el número de Re-

gidores requeridos para que pueda sesionar la Corporación.

Artículo 62.—La sesión inaugural tiene por objeto:

I.—La lectura del informe del período concluido;

II.—El otorgamiento de la protesta legal del Presidente y demás funcionarios municipales;

III.—La declaración que hará el nuevo Presidente de quedar instalado el Ayuntamiento.

Artículo 63.—En el caso de que la mayoría de los funcionarios no se presentare el día señalado para la instalación, se dará aviso inmediato al Jefe del Ejecutivo del Estado quien proveerá a la designación de un Ayuntamiento interino con obligación de fijar nueva fecha para el acto suspendido, a mas tardar dentro de los 6 días siguientes al de su designación. Si en la nueva fecha señalada tampoco se presentaren los electos en número suficiente para dar quorum, se procederá en los términos de los artículos 21 y 24 de esta Ley.

CAPITULO XIII.

De las Protestas, Licencias y Renuncias de los Funcionarios y Empleados del Municipio.

Artículo 64.—Ningún funcionario ni empleado municipal podrá entrar a ejercer su encargo sin haber otorgado previamente la protesta a que se contrae el artículo 157 de la Constitución Política del Estado.

Artículo 65.—Los miembros de los Ayuntamientos protestarán ante la misma Corporación; los Comisarios ante los mismos Comisarios con obligación de participar el acto al Ayuntamiento del Municipio a cuya jurisdicción correspondan. Los demás empleados protestarán ante la persona o Corporación que los desighe. Del acto de protesta se levantará el acta respectiva.

Artículo 66.—De las licencias y renuncias de los Presidentes

Municipales, Concejales, Comisarios de Policía, Secretarios del Ayuntamiento y Tesoreros Municipales, conocerán los respectivos Ayuntamientos resolviéndolas a mayoría de votos.

Artículo 67.—Las licencias con goce de sueldo sólo se concederán para el desempeño de comisiones del servicio público no retribuidas o por causa de enfermedad que impida trabajar. En el primer caso deberán justificarse previamente los motivos que las fundan y no podrán exceder de cuatro meses durante el año; y las segundas se justificarán con el certificado médico correspondiente y no podrá exceder de dos meses. Si no se dispusiere de médico para los efectos de la certificación, bastará la inspección que practique la Corporación Municipal por los medios que creyere pertinentes.

Artículo 68.—Los Presidentes Municipales y Comisarios de Policía que se ausenten de las Cabeceras de sus respectivas jurisdicciones sólo percibirán sueldo cuando su viaje obedezca al arreglo de asuntos relacionados con los servicios públicos.

CAPITULO XIV.

De las responsabilidades y sanciones.

Artículo 69.—Los funcionarios y empleados municipales en el ejercicio de sus funciones, quedan sujetos en sus delitos y faltas comunes y oficiales a las disposiciones del Título Sexto de la Constitución Política Local y a las de la Ley que reglamenta los artículos 143 y 144 de la propia Constitución "sobre responsabilidad de altos funcionarios y empleados del Estado y Municipios".

Artículo 70.—Las responsabilidades civiles y penales en que incurrieren los funcionarios y empleados municipales se exi-

girán por los trámites que fija la Ley sobre responsabilidad y legislación procesal común.

Artículo 71.—La violación del artículo 17 de esta Ley hace incurrir a los responsables en la sanción del artículo 861 del Capítulo I Título IX del Libro Tercero del Código Penal vigente en el Estado.

Artículo 72.—En el caso de los empleados inferiores los Ayuntamientos, sin prejuzgar de la culpabilidad legal del infractor, podrán acordar desde luego su cese por convenir al buen servicio.

Artículo 73.—Los Ayuntamientos quedan facultados para corregir disciplinariamente las faltas leves que cometieren los empleados inferiores en el ejercicio de sus respectivos cargos y además, para imponer a los particulares que infrinjan las disposiciones de esta Ley y los Reglamentos sobre organización y funcionamiento de los servicios públicos, las siguientes sanciones:

I.—Multa de uno hasta cincuenta pesos según la gravedad de la infracción, quedando exceptuados los obreros y jornaleros de conformidad con la parte final del artículo 21 de la Constitución General de la República, en cuyo caso la multa no podrá exceder del importe de una semana de jornal;

II.—Arresto hasta por treinta y seis horas;

III.—Arresto hasta por quince días en el caso de que los infractores no satisficieren la multa que se les hubiere impuesto.

Artículo 74.—El importe de la multa deberá enterarse en las Tesorerías Municipales.

Artículo 75.—Se concede acción popular para denunciar ante el Ayuntamiento la malversación de fondos municipales o cualquiera otro hecho que importe menoscabo de la hacienda

Municipal. Los Ayuntamientos, inmediatamente después de presentada la denuncia, que en ningún caso podrá ser anónima, abrirán la averiguación correspondiente y consignarán al presunto responsable o responsables a la Autoridad competente.

TRANSITORIOS:

Primero.—Quedan derogados los Capítulos IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XV, XVII, XVIII y XIX de la Ley Orgánica del Gobierno y Administración Interior del Estado de 12 de abril de 1919 y todas las demás disposiciones sobre la materia que se opongan a esta Ley.

Segundo.—Los Ayuntamientos deberán elaborar a la mayor brevedad posible sus reglamentos sobre organización y funcionamiento de los servicios públicos de conformidad con la obligación que les impone la fracción IV del Artículo 137 de la Constitución Política Local y someterlos a la consideración del Congreso para los efectos de su aprobación. Igualmente deben expedir sus Reglamentos Interiores, quedando mientras tanto en vigor los Capítulos XII, XIII y XVI de la Ley Orgánica del Gobierno y Administración del Estado a que se refiere el Artículo anterior.

Tercero.—Esta Ley entrará en vigor a partir de la fecha de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

Comuníquese al Ejecutivo para su sanción y observancia.

Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado.

Hermosillo, Son., a 19 de diciembre de 1932.

Diputado Presidente.—R. N. Corella.—firmado.—Diputado Secretario.—F. P. Serrano.—firmado.—Diputado Secretario.—J. B. Muñoz.—Ríbrica.

Por tanto, mando se publique en el Boletín Oficial del Es-

tado y se le dé su debido cumplimiento.

Palacio de Gobierno del Estado, Hermosillo, Sonora, a cinco de diciembre de mil novecientos treinta y dos.

Ing. Ramón RAMOS.

El Oficial 1º Enc. del Despacho.

Miguel BERNAL.

639—I vez

EL ING. RAMOS RAMOS,
Gobernador Constitucional Interino del Estado Libre y Soberano de Sonora, a sus habitantes, sabed:

Que el H. Congreso del Estado se ha servido dirigirme el siguiente:

"NUMERO 154.

"El Congreso del Estado de Sonora, en nombre del pueblo, decreta la siguiente

LEY que erige en Municipio Libre la Comisaría de Quiriego.

Artículo Primero.—Se erige en Municipio Libre la Comisaría de Quiriego, perteneciente a la Municipalidad de Rosario, de este Estado.

Artículo Segundo.—El nuevo Municipio de Quiriego comprenderá la jurisdicción territorial que tuvo con anterioridad a la expedición de la Ley Número 68 de 26 de diciembre de 1930, con excepción de las Comisarias de Cedros y Fundición que continuarán perteneciendo a los Municipios de Rosario y Navojoa, respectivamente.

Artículo Tercero.—Es cabecera del Municipio citado el poblado conocido hasta hoy con el nombre de Quiriego.

Artículo Cuarto.—Como consecuencia de lo anterior, el Ayuntamiento de Rosario procederá como lo dispone el artículo 105 de la Ley Orgánica Electoral vigente.

TRANSITORIOS:

Primero.—El Ayuntamiento de Rosario convocará a elecciones ordinarias en la nueva Municipalidad, en los términos que dispone la Ley Orgánica Electoral, y las elecciones deberán efectuarse el último domingo del mes de abril de 1933.

Segundo.—El Ayuntamiento electo tomará posesión de su cargo al iniciarse el próximo período constitucional.

Tercero.—Esta Ley entrará en vigor a partir de la fecha de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

Comuníquese al Ejecutivo para su sanción y observancia.

Salón de Sesiones del Congreso del Estado.

Hermosillo, Sonora, a 2 de diciembre de 1932.—Diputado Presidente, R. N. CORELLA.—Firmado.—Diputado Secretario, F. P. SERRANO.—Firmado.—Diputado Secretario, J. B. MUNOZ.—Firmado.

Por tanto, mando se publique en el Boletín Oficial del Estado y se le dé su debido cumplimiento.

Palacio del Poder Ejecutivo del Estado.—Hermosillo, Sonora, a cinco de diciembre de mil novecientos treinta y dos.

Ramón RAMOS.

El Oficial Primero Encargado del Despacho,

Miguel BERNAL.

640—I vez.

EL ING. RAMON RAMOS,
Gobernador Constitucional Interino del Estado Libre y Soberano de Sonora, a sus habitantes, sabed:

Que el H. Congreso del Estado me ha dirigido el siguiente:

"NUMERO 155.

El Congreso del Estado de Sonora, en nombre del pueblo, decreta la siguiente

LEY que concede una pensión a la señora Rita Estrella de García.

Artículo Primero.—Se concede una pensión de \$120.00 (cien to veinte pesos) mensuales a la señora Rita Estrella de García, esposa del Agente de Policía de Nogales, Sonora, Arcadio García, quien se encuentra preso en territorio americano.

Artículo Segundo.—La expresada señora recibirá el beneficio a que se refiere el artículo anterior, hasta el día en que su esposo recobre la libertad.

TRANSITORIOS:

Primero.—Para los efectos del pago de la pensión a que se refiere esta Ley, se adiciona el Presupuesto de Egresos del Estado para el año de 1933, con una Partida como sigue:

Partida 288 Bis.—Pensión concedida a la señora Rita Estrella de García, al mes \$120.00; al año \$1,440.00.

Segundo.—Esta Ley entrará en vigor el día 1º de enero de 1933, previa publicación en el Boletín Oficial del Estado.

Comuníquese al Ejecutivo para su sanción y observancia.

Salón de Sesiones del Congreso del Estado.

Hermosillo, Son., a 2 de diciembre de 1932. — Diputado Presidente, R. N. CORELLA.—Firmado.— Diputado Secretario, F. P. SERRANO.—Firmado.— Diputado Secretario, J. B. MUÑOZ.—Firmado.

Por tanto, mando se publique en el Boletín Oficial del Estado y se le dé su debido cumplimiento.

Palacio del Poder Ejecutivo del Estado, Hermosillo, Sonora, a cinco de diciembre de mil novecientos treinta y dos.

Ramón RAMOS.

El Oficial Primero Encargado del Despacho,

Miguel BERNAL.

641—I vez.

EL ING. RAMOS RAMOS, Gobernador Constitucional Interino del Estado Libre y Soberano de Sonora, a sus habitantes, sabed:

Que el H. Congreso del Estado, me ha dirigido la siguiente Ley:

"NUMERO 156.

El Congreso del Estado de Sonora, en nombre del pueblo, decreta la siguiente

LEY de Ingresos del Estado de Sonora, que deberá regir en el Año de 1933.

Artículo 1º.—Los Ingresos del Estado de Sonora durante el año de mil novecientos treinta y tres, para atender los gastos ordinarios de la Administración, se formarán de los siguientes Impuestos, Derechos, Productos, Aprovechamientos y Participaciones:

I.—Impuestos:

A.—Predial:

a).—Predios Urbanos.

b).—Predios rústicos.

B.—Sobre semovientes.

C.—General sobre el Comercio y la Industria.

a).—Gasolina.

b).—Licores.

c).—Comercio e industria en general.

D.—Especial de Compra-Venta.

E.—Sobre Producción Agrícola:

a).—Tomate.

b).—Garbanzo.

c).—Chicharo.

d).—Arroz.

e).—Algodón.

f).—Trigo.

g).—Maíz.

n).—Frijol.

i).—Alfalfa.

j).—Ajonjolí.

k).—Cacahuate.

F.—Especial sobre Producción Agrícola.

G.—Herencias, Legados y Donaciones.

H.—Sobre el Producto de Capitales Impuestos.

a).—Préstamos y otras operaciones con interés.

b).—Sobre escrituras de hipotecas bancarias.

I.—Sobre Haciendas de Beneficio.

J.—Sobre Producción de Energía Eléctrica.

II.—Derechos:

A.—Por Servicios de Salubridad.

B.—Por la expedición de títulos de marcas de herrar.

C.—Por títulos Profesionales.

D.—Por Legalización de firmas.

E.—Por actos del registro Civil.

a).—Papel sellado.

b).—Dispensa de publicaciones matrimoniales.

F.—Por licencias para portar armas.

G.—Por publicaciones en el Boletín Oficial;

a).—De sentencias en juicios de divorcios.

b).—De otras publicaciones.

H.—Por registro de automóviles.

III.—Productos y Aprovechamientos:

A.—Productos:

a).—Bienes muebles del Estado.

b).—Bienes inmuebles del Estado.

B.—Aprovechamientos:

a).—Rezagos de contribuciones.

b).—Recargos a causantes morosos.

c).—Multas del Estado.

d).—Herencias vacantes.

e).—Aprovechamientos diversos.

IV.—Participaciones:

A.—Sobre el Impuesto Federal a la Minería.

B.—Sobre el Impuesto Federal a la gasolina.

C.—Sobre remates de mostrencos.

D.—Sobre otros Impuestos de la Federación.

Artículo 2º.— Los impuestos, derechos, productos, aprovechamientos y participaciones señalados en esta Ley, se recaudarán en efectivo de acuerdo con la Ley General de Hacienda.

Artículo 3º.— Las cantidades recaudadas de acuerdo con esta Ley, se concentrarán a la Tesorería General del Estado.

Artículo 4º.—En vista de que los Impuestos Predial, sobre Semovientes y General sobre el Comercio y la Industria, y el derecho por Registro de Automóviles, serán recaudados únicamente por el Estado, se concede a los Municipios una participación de 25% (veinticinco por ciento), 15% (quince por ciento), 40% (cuarenta por ciento) y 50% (cincuenta por ciento), respectivamente, sobre el monto de dichos impuestos que se cause en su jurisdicción, con excepción de los Municipios de Hermosillo, Cajeme, Navojoa, Huatabampo, Etchojoa y Nacozari de García, en los cuales la participación en el Impuesto sobre el Comercio y la Industria será de 30% (treinta por ciento).

No se concederá participación en el producto obtenido por la aplicación del Impuesto sobre el Comercio y la Industria en los giros que expendan gasolina.

Artículo 5º.—Para los efectos del artículo anterior, el pago de los impuestos de que se trata se hará en las Oficinas Recaudadoras del Estado, debiendo éstas hacer entrega diariamente a los Ayuntamientos, de las cantidades que les correspondan.

Artículo 6º.—No podrá hacerse afectación especial de impuestos, derechos, productos, aprovechamientos y participaciones, sino por Ley especial.

Artículo 7º.—Se autoriza al Ejecutivo del Estado para hacer

las modificaciones que estime necesarias en las tarifas y cuotas señaladas en la Ley General de Hacienda y a los porcentajes contenidos en el Artículo 4º. de esta Ley.

Artículo 8º.—Los rezagos de contribuciones correspondientes a ejercicios fiscales anteriores a mil novecientos treinta y uno, se liquidarán y cobrarán de acuerdo con las disposiciones y porcentajes señalados en la Ley de Ingresos para el año de mil novecientos treinta y uno en adelante de conformidad con esta Ley y la General de Hacienda.

TRANSITORIOS:

Primero.—Se abroga la Ley Número 144, de primero de noviembre de 1932.

Segundo.—Esta Ley entrará en vigor el día primero de enero de mil novecientos treinta y tres, previa publicación en el Boletín Oficial del Estado.

Comuníquese al Ejecutivo para su sanción y observancia.

Salón de Sesiones del Congreso del Estado.

Hermosillo, Sonora, a 3 de diciembre de 1932. — Diputado Presidente, R. N. Corella. Firmado.—Diputado Secretario, F. P. Serrano. Firmado.—Diputado Secretario, J. B. Muñoz.—Rúbrica.

Por tanto, mando se publique en el Boletín Oficial del Estado y se le dé su debido cumplimiento.

Palacio de Gobierno del Estado, Hermosillo, Sonora, a cinco de diciembre de mil novecientos treinta y dos.

Ramón RAMOS.

El Oficial Primero Encargado del Despacho,

Miguel BERNAL.

649—I vez.

RODOLFO ELIAS CALLES, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Sonora, a sus habitantes, sabed:

Que el H. Congreso del Estado, me ha dirigido la siguiente Ley:

NUMERO 158.

El Congreso del Estado de Sonora, en nombre del pueblo, decreta la siguiente

LEY que concede la gracia de indulto al reo Juventino Ramírez Pérez.

Artículo Unico.— Se concede al reo Juventino Ramírez Pérez el indulto del tiempo que le falta para extinguir la pena de seis años de obras públicas que le fué impuesta por los Tribunales del Estado, por el delito de homicidio simple, sentencia que comenzó a compurgar el día 19 de julio de 1929.

TRANSITORIO:

UNICO. —Esta Ley entrará en vigor a partir de la fecha de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

Comuníquese al Ejecutivo para su sanción y observancia.

Salón de Sesiones del Congreso del Estado.

Hermosillo, Son., a 15 de diciembre de 1932.—Diputado Presidente, R. N. Corella.—Firmado.—Diputado Secretario, A. F. Contreras. —Rúbrica. —Diputado Secretario, F. P. Serrano.—Firmado.

Por tanto mando se publique en el Boletín Oficial del Estado y se le dé su debido cumplimiento.

Palacio de Gobierno del Estado, Hermosillo, Sonora, a diez y seis de diciembre de mil novecientos treinta y dos.

Rodolfo Elías CALLES.

El Secretario de Gobierno,

Ing. Ramón RAMOS.

684—I vez.

RODOLFO ELIAS CALLES. Salón de sesiones del Congreso del Estado.
 Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Sonora, a sus habitantes sabed:

Que el H. Congreso del Estado me ha dirigido la siguiente Ley:

"NUMERO 159.

El Congreso del Estado de Sonora, en nombre del pueblo, decreta la siguiente

LEY que crea un Impuesto Especial de Producción en el Estado.

Artículo 1º.—Se establece un impuesto que se denominará "Especial de Producción" y que recaerá sobre la producción en el Estado, de tomate, chicharo verde y arroz.

Artículo 2º.—Serán causantes del impuesto que se indica en el Artículo anterior, los productores y se aplicará de acuerdo con la siguiente tarifa:

A.—Tomate \$1.50 por caja Standard.

B.—Chicharo verde \$3.00 por caja Standard.

C.—Arroz en cáscara \$1.00 por caja 100 kilogramos.

Artículo 3º.—Para la determinación, recaudación y control de este impuesto, son aplicables las disposiciones contenidas en el Capítulo IV de la Ley General de Hacienda Número 12 de 17 de diciembre de 1930, así como el Reglamento de 10 de diciembre de 1932, del Capítulo Unido del Título IV de la Ley Número 120 de 2 de julio del corriente año, para el fomento de las Asociaciones Agrícolas en el Estado de Sonora.

TRANSITORIO:

Unico.—Esta Ley entrará en vigor a partir de la fecha de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

Comuníquese al Ejecutivo para su sanción y observancia.

Salón de sesiones del Congreso del Estado.
 Hermosillo, Sonora, a 15 de diciembre de 1932.

Diputado Presidente.—Rafael N. Corella.—firmado.—Diputado Secretario.—A. F. Contreras.—Rúbrica.—Diputado Secretario. F. P. Serrano.—firmado.

Por tanto, mando se publique en el Boletín Oficial del Estado y se le dé su debido cumplimiento.

Palacio de Gobierno del Estado, Hermosillo, Sonora, a dieciséis de diciembre de mil novecientos treinta y dos.

Rodolfo Elías CALLES.

El Secretario de Gobierno.

Ing. Ramón RAMOS.

683—1 vez

Gobierno del Estado Libre y Soberano de Sonora.

Al Margen un sello que dice: Congreso del Estado Libre y Soberano de Sonora.—Estados Unidos Mexicanos.—Secretaría.—Núm. 3144 Al centro. Al C. Gobernador del Estado.—Presente.

Cumpliendo con lo dispuesto por el artículo 11 del Reglamento Interior de esta Legislatura, nos permitimos el honor de participar a usted, para su conocimiento y publicación en el Boletín Oficial del Estado, que esta H. Cámara, en sesión ordinaria de hoy procedió a renovar su Mesa Directiva, habiendo resultado designados para integrarla durante el presente mes, los Representantes siguientes:

Presidente C. Dip. Rafael N. Corella.

Vice-Presidente C. Dip. Francisco P. Valenzuela.

Secretario Suplente C. Dip. Ignacio Villegas.

Y de conformidad con el artículo 10 del mismo Reglamento Interior, pasó a Primer Secretario el Segundo, y a Segundo el Suplente nombrados el mes anterior.

ATENTAMENTE.

Sufragio Efectivo.—No Reelección.

Hermosillo, Son., 1º de diciembre de 1932.

Diputado Secretario.—F. P. Serrano.—firmado.—Diputado Secretario.—J. B. Muñoz.—firmado.

Es copia para su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

Hermosillo, Son., 3 de diciembre de 1932.

El Gobernador Const. Int. del Estado.

Ing. Ramón RAMOS.

El Oficial 1º. Enc. del Despacho.

Miguel BERNAL.

642—1 vez

EL ING. RAMOS RAMOS,
 Gobernador Constitucional Interino del Estado Libre y Soberano de Sonora, a sus habitantes sabed:

Que el H. Congreso del Estado me ha dirigido el siguiente:

El Congreso del Estado de Sonora, en sesión ordinaria de hoy, tuvo a bien aprobar el siguiente

"ACUERDO:

Unico.—Digase al C. Presidente Municipal de Hermosillo, Sonora, como resultado de su nota número 2925, girada con fecha 17 del presente mes, que como lo solicita se autoriza la suma de \$252.25 (Doscientos Cincuenta y Dos Pesos Veinticinco Centavos) en que se excedió la Partida número 45 del Presupuesto de Egresos vigente en el Municipio, ampliándose además las dotaciones de dicha Partida y de la número 60 en las cantidades de \$2,500.00 (Dos Mil Quinientos Pesos) y \$1,000.00 (Mil Pesos), respectivamente, para el completo del presente año fiscal.

Lo que comunicamos a usted para su conocimiento y efectos consiguientes.